



MH-PCF-EXP-0586-2025

MH-DGA-RES-0194-2026

Dirección General de Aduanas, San José a las nueve horas veinticinco minutos del dieciséis de febrero dos mil veintiséis.

Esta Dirección General dicta Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0625-2025 de fecha 18 de junio 2025, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la provincia de Cartago, a efectos de realizar inspección en los locales comerciales, con el objetivo de examinar mercancías comercializadas, que se encontraran a la venta, en exhibición o bodega. (SharePoint objeto 0001)

II. En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local **Lico Market La 18**, ubicado en Cartago, Turrialba 50 metros oeste de la Estación de Servicio San Román, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en acuerdo al marco normativo. (SharePoint objeto 0001)

III. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1095-2025 de fecha 23 de julio 2025, la comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0586-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1519-2025 de fecha 22 de junio 2025. (SharePoint objeto 0001)

IV. Esta Dirección General por medio de la resolución número **MH-DGA-RES-1526-2025 de fecha 01 de octubre 2025**, debidamente notificada por medio de la página web oficial del Ministerio de Hacienda en fecha 31 de octubre 2025, dictó Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora



MH-PCF-EXP-0586-2025

MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009. (SharePoint objetos 0004, 0004.1, 0004.2 y 0004.3)

V. Que hasta el momento de realizar la presente no se recibieron alegatos por parte de los administrados contra lo señalado por esta Dirección General en la resolución **MH-DGA-RES-1526-2025** de fecha 01 de octubre 2025, que dictó acto de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

VI. Se han respetado y observado los términos y plazos de Ley.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia: De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis:

Determinar si la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental, etiquetado exigido y licor que contenía “ácido fosfórico” prohibido por el Ministerio de Salud para su comercialización y, son las siguientes:



MH-PCF-EXP-0586-2025
Cuadro N°1

Cantidad de unidades	Descripción
72	Unidades de bebida preparada, ron con cola marca Cuba Libre, en presentación lata de 350 ml con 8% volumen de alcohol hechas en México.
48	Unidades de cerveza, marca Corona Extra, en presentación vidrio de 207 ml con 4,5% volumen de alcohol, hechas en México.
48	Unidades de bebida preparada a base de Vodka, marca Smirnoff Ice Guaraná, sabor Guaraná, en presentación lata de 350 ml, con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica.
12	Unidades de bebida preparada a base de Vodka, marca Smirnoff Ice Raspberry Crush, sabor frambuesa, en presentación lata de 350 ml, con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica
180	Total de Unidades

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020303

III. Hechos probados. De importancia para el presente caso, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

Primero: En cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0625-2025 de fecha 18 de junio 2025, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la provincia de Cartago, a efectos de realizar inspección en los locales comerciales, con el objetivo de examinar mercancías comercializadas, que se encontraran a la venta, en exhibición o bodega. (SharePoint objeto 0001)

Segundo: En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local **Lico Market La 18**, ubicado en Cartago, Turrialba 50 metros oeste de la Estación de Servicio San Román, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en



MH-PCF-EXP-0586-2025

acuerdo al marco normativo, y en el informe 1519-2025 de fecha 22 de junio 2025 en el apartado de conclusiones señala lo siguiente: (SharePoint objeto 0001)

“(...) Primera. Que el expediente MH-PCF-0586-2025, el cual consta de un total de 30 folios útiles, incluyendo informe número MH-PCF-INF-1519-2025, sea remitido a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que esta autoridad valore imponer la sanción administrativa, establecida en el artículo 10 de la ley 8707, en contra de la señora Maureen Vanessa Solano Sanchez, conocida como Vanessa Valverde Sanchez, documento de identidad 3-0422-0019, por comercializar bebidas alcohólicas sin registros sanitario y si adquirir productos de un distribuidor autorizado, como se mencionó anteriormente, además remitir la resolución final a la Municipalidad y Ministerio de Salud de jurisdicción para que procedan según sus competencias.(...)”

Tercero: Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1095-2025 de fecha 23 de julio 2025, la comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0586-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1519-2025 de fecha 22 de junio 2025. (SharePoint objeto 0001)

Cuarto: Esta Dirección General por medio de la resolución número **MH-DGA-RES-1526-2025 de fecha 01 de octubre 2025**, debidamente notificada mediante la página web oficial del Ministerio de Hacienda en fecha 31 de octubre 2025, dictó Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009. (SharePoint objetos 0004, 0004.1, 0004.2 y 0004.3)

IV. Análisis del caso:

El 18 de junio 2025, en cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0625-2025, los oficiales de esta Policía de Control Fiscal, presentes en el local comercial **Lico Market La 18**, ubicado en Cartago, Turrialba 50 metros oeste de la Estación de Servicio San



MH-PCF-EXP-0586-2025

Román, contando con la anuencia de la señora Maureen Vanessa Solano Sánchez, cédula de identidad N°3-0442-0019, en su condición de propietaria; realizaron la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban a la venta y bodega del local comercial en cita, indicándole previamente que de encontrarse alguna irregularidad en las mercancías serían sujeto de decomiso.

Como resultado de la inspección realizada se encontró a la venta y con acceso público mercancía con contenido alcohólico que no contaba con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, además se encontró mercancías tipo bebida preparada a base de Vodka marca Smirnoff Ice en presentación en lata de diferentes sabores, hechas en Costa Rica, se verificó que contaban con la anilla de apertura color gris y según memorando PCF-MEM-0066-2022, del Departamento de Análisis de Inteligencia de la Policía de Control Fiscal, corresponde a producto de exportación, no para mercado nacional. Además, se ubicaron bebidas con contenido alcohólico, mezcla de ron con cola, marca Cuba Libre, con el ingrediente “ácido fosfórico”, característica que según el memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024, de la División de Inteligencia de esta policía, indica que dichas mercancías no se pueden importar al territorio nacional por restricciones sanitarias, por lo que tampoco se pueden comercializar, siendo el ingrediente ácido tartárico es el permitido en Costa Rica. Razones por las cuales se le indicó a la señora Valverde Sánchez, que se procedería con el decomiso de dichas mercancías, al presumirse el ingreso ilícito a territorio nacional, y de ser adquiridos de un proveedor no inscrito en Ley N°8707. Así mismo se determinó que el local comercial, se encuentra inscrito como contribuyente ante la Administración Tributaria a nombre de **Maureen Vanessa Solano Sánchez, cédula de identidad N°3-0442-0019** de acuerdo con la actividad económica de licorerías y/o depósito de licores contando con licencia de expendio licores N°0785, patente municipal N°6561 y permiso del Ministerio de Salud N°47220 al día, a nombre de **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019, por lo anterior se procedió al decomiso de las mercancías que presentaron irregularidades, actuaciones consignadas en las **Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0074890, N°0074780 y Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020303**. (SharePoint objeto 0001)

Consecuentemente con lo anterior, en misma fecha se efectúa el decomiso de las mercancías que se detallan en el cuadro número 01, supra transcrito, a la señora Solano cédula de identidad N°3-0442-



MH-PCF-EXP-0586-2025

0019. Hechos consignados en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020303**. (SharePoint objeto 0001)

En fecha 19 de junio 2025 al ser las 10:03 horas, los oficiales de la Policía de Control Fiscal procedieron al depósito de las mercancías descritas en el cuadro supra mencionado, en el depositario aduanero Almacén DHL Uruca, S.A. código N°A-107, lugar donde fueron atendidos por el jefe de bodega señor Fabián Venegas Valerio, cédula de identidad N°4-0192-0809, un total de 07 bultos con un peso de 78 kilos, sin tarima; ingresada con el movimiento de inventario 3087-2025, se le previno al señor Venegas Valerio que no podía autorizar el despacho de las mercancías depositadas hasta que exista una resolución de la autoridad competente y que en caso de no acatar la orden incuriría en el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 314 del Código Penal. Diligencia consignada en **Acta de Inspección Ocular y/Hallazgo N°0075206**. (SharePoint objeto 0001)

Las recomendaciones del Informe emitido por parte de la Policía de Control Fiscal número MH-PCF-INF-1519-2025 de fecha 22 de junio 2025, señala lo siguiente:

“(...) Primera. Que el expediente MH-PCF-0586-2025, el cual consta de un total de 30 folios útiles, incluyendo informe número MH-PCF-INF-1519-2025, sea remitido a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que esta autoridad valore imponer la sanción administrativa, establecida en el artículo 10 de la ley 8707, en contra de la señora Maureen Vanessa Solano Sanchez, conocida como Vanessa Valverde Sanchez, documento de identidad 3-0422-0019, por comercializar bebidas alcohólicas sin registros sanitario y si adquirir productos de un distribuidor autorizado, como se mencionó anteriormente, además remitir la resolución final a la Municipalidad y Ministerio de Salud de jurisdicción para que procedan según sus competencias.(...)”

En resumen, a la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, se les decomisó mercancía con contenido alcohólico, sin respaldo documental como facturas de compra al momento de la inspección, presumiendo incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas,



MH-PCF-EXP-0586-2025

artículo 4, siendo que, los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que la propietaria del local comercial denominado **“Lico Market La 18”**, presuntamente cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en junio 2025, siendo procedente el dictado de acto final del presente procedimiento administrativo, con el fin de dictaminar lo sucedido, habiendo otorgando a la administrada el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 de fecha 04 de marzo 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a dictar Acto Final del presente procedimiento administrativo.

V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables: Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, tenemos que refiere a la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas sin tener respaldo documental de compra legítima (facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2, ya que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707.



MH-PCF-EXP-0586-2025

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, los propietarios del local comercial en ese momento de nombre MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial Lico Market La 18, mantenía mercancía tipo licor variado, descrito en el cuadro número uno, del informe aportado, inicialmente sin ningún tipo de documentación que demostrara la compra de forma legal; sumado a lo anterior se constató que el licor no contaba con etiquetado exigido razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo el control aduanero, debido a que las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional lo deben hacer por las zonas habilitadas por la autoridad aduanera, y ser sometidas a control aduanero, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, acción que se tipifica como una Infracción Administrativa, infringiendo a título de presunción la Ley N°8707, por lo que se presume que la señora Solano, incumplió con lo dispuesto en el artículo 4, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2, del mismo cuerpo legal.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de



MH-PCF-EXP-0586-2025

producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

“(...) Artículo 7.- Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor. (...)” (El resaltado no es del original).

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 10.-

Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base”.

(El resaltado no es del original)

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el Informe Final emitido por la Policía de Control Fiscal, se presume que la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, es presuntamente responsable de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 debido a que no presentaron constancia o documentación



MH-PCF-EXP-0586-2025

alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), faltando al deber de cuidado, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara que haya sido adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior mediante la Circular N°327-2023 del 18 de diciembre de 2023 y publicada en el Boletín Judicial N°1 del 8 de enero 2024, estableció el salario



MH-PCF-EXP-0586-2025

base en ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100) a partir del 1° de enero 2024.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de ₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.



MH-PCF-EXP-0586-2025

Con base en ello, y al encontrarnos en el momento procesal oportuno, sea el *“acto final del procedimiento”*, se procede a efectuar los respectivos análisis de:

- **Tipicidad objetiva**, la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.
- **Tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.
- **Antijuridicidad material**, La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo.
- **Antijuridicidad formal** en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita.
- **Análisis de culpabilidad**, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste.

VI. Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA IV, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para



MH-PCF-EXP-0586-2025

que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

“La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal”

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

-Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, cual es que las mismas **deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas**, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actúe como importador, fabricante o distribuidor de bebidas



MH-PCF-EXP-0586-2025

alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Tipicidad subjetiva: mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.

Los tipos legales contienen elementos subjetivos en tanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, siendo estas características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, siendo preciso por ello, su debida demostración a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en la acción desplegada por el sujeto.

En virtud de lo anterior, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado de cita con relación a la acción cuya tipicidad objetiva se demostró fehacientemente, supone dolo o culpa, es decir, se debe demostrar la intencionalidad en la comisión de la infracción.

El dolo ha sido considerado como la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, el conocimiento y voluntad de realizar una conducta punible y está integrado por un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito.

Para el caso de la culpa, se entiende en doctrina como *“la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”* y por el contrario del dolo, su importancia no radica en la finalidad, sino que, para llegar a ese fin, se viola un deber de cuidado, pudiendo darse por las siguientes formas:

- 1) Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (Hacer de más).
- 2) Negligencia: Implica una falta de actividad que produce un daño. (No hacer).
- 3) Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer).



MH-PCF-EXP-0586-2025

4) Inobservancia de Reglamentos: Implica 2 cosas: conociendo la norma esta sea vulnerada implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos, debiendo conocerse por obligación, implicando “Negligencia”.

Bajo esa tesitura, no es posible afirmar que la acción desplegada por el administrado haya sido cometida con dolo, es decir, que haya tenido la intención de comercializar bebidas con contenido alcohólico de proveedores no autorizados. Sin embargo, tal infracción sí es imputable a título de culpa, ya que como se indicó supra, tal acción refiere a una falta al deber de cuidado que generó un resultado dañoso, el cual pudo ser totalmente previsible y evitable, en tanto el administrado de marras conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta.

Así las cosas, la señora MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial Lico Market La 18, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 10 antes detallado.

-Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.



MH-PCF-EXP-0586-2025

- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que el señor no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/docs/REGISTRO-FISCAL-LICORES.pdf>

LISTA ACTUALIZADA JUNIO 2025. REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY 8707								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Cundabait	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aromatizados, Ginebra RTD's, Energetico, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Josee, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001
4	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth y Cerveza	22/11/2025	No Vencido	7103
5	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Aromatizados, Ginebra, Energetico, Tequila, Mezcla para coctel, Josee, Base para Coctel	4/10/2025	No Vencido	1787

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica



MH-PCF-EXP-0586-2025

la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707, *“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.*

La conducta por parte de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debió llamar su atención que no tenían este etiquetado y consultar al proveedor el por qué no lo tenían, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento comercial **Lico Market La 18**, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.



MH-PCF-EXP-0586-2025

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

En consecuencia, la conducta desplegada por la señora MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial Lico Market La 18, se enmarca objetivamente dentro de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 10 de la Ley N°8707 previamente citada.

VI. Análisis de antijuridicidad: La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"(...) una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (...)” (Ver Sentencia N°401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por



MH-PCF-EXP-0586-2025

esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

“Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica.”¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material: Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, en apariencia incumplió con su deber de comercializar bebidas alcohólicas únicamente si las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores,

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0586-2025

Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según los requerimientos de Ley;** en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado **no contaba con la documentación requerida que demostrara haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente,** debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades



MH-PCF-EXP-0586-2025

que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Antijuridicidad formal: La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone:

“Artículo 231. —Aplicación de sanciones.

(...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...).”

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida debido a tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.



MH-PCF-EXP-0586-2025

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal: Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. Fuerza mayor y caso fortuito: De igual forma, es claro que no se da el eximente de fuerza mayor², por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de caso fortuito³, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

Análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta

² La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión 'fuerza mayor' indica el carácter invencible del obstáculo. (Consulta que es fuerza mayor en derecho. Google búsqueda)

³ El caso fortuito es una situación completamente ajena a la voluntad de las partes y que impide el desarrollo de las labores acordadas en el contrato. Ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor son un naufragio, terremoto. (Consulta que es caso fortuito en derecho. Google búsqueda)



MH-PCF-EXP-0586-2025

conforme a derecho a éste, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de esta.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N°8707.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Así las cosas, con base en todo el anterior análisis desarrollado, la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, resulta culpable del hecho infractor que



MH-PCF-EXP-0586-2025

se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, para un total de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**, como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707, de reiterada cita.

Finalmente, se le informa al administrado que deberá realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta **número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta cliente 15201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar a la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, **responsable** de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009 por vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados (debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada haya sido adquirida de un proveedor autorizado). **SEGUNDO:** Fijar al administrado una multa de dos salarios base, a razón de ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100), cada uno, para un total de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**, como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707. **TERCERO:** Informar a los interesados que puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN



MH-PCF-EXP-0586-2025

CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr: **CUARTO:** Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5; para ello se concede el plazo de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV. **QUINTO:** Se Indica al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto **MH-PCF-EXP-0586-2025**, podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese:** A la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-O442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**.

LINZEY REDONDO CAMPOS
SUB-DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Bernardo Ovares Navarro, Director Dirección Normativa.	Revisado por: Ginette Azofeifa Cordero, Jefa Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Gioconda Meléndez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos